



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2014-00184-00**
DEMANDANTE: **WALTER ENRIQUE CONEO CHARRIS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho, la solicitud de adición de la sentencia proferida el 27 de junio de 2016, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 15 de julio de 2016.

2. ANTECEDENTES

Solicita el actor, en escrito presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia, que se adicione el fallo en lo relacionado al incremento del salario devengado en actividad, pues en la mencionada sentencia nada se dijo sobre esa petición.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:

La adición de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 287 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

"ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que la adición se hace procedente cuando la sentencia no desata uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar:

El Caso Concreto:

El día 27 de junio de 2016, el Despacho profirió sentencia en el presente asunto, en donde resolvió:

PRIMERO: *NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandante. Tásense las agencias en derecho en un porcentaje de 1% de la cuantía total de las pretensiones, que equivale a CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$56.412).*

TERCERO: *RECONÓZCASE personería a la Dra. ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS identificada con C.C. No. 1.103.096.384 de Corozal (Sucre) y T. P. No. 228.599 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.*

CUARTO: *Ejecutoriada esta providencia, HÁGASE entrega del remanente de los gastos procesales si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.*

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia (fol. 149-150), con el objeto de que se adicione el fallo en lo referente al incremento del salario devengado por el actor en actividad, toda vez, que la sentencia sólo se pronunció sobre el incremento de la

pensión de invalidez por el devengada; manifiesta que los extremos de la litis no fueron resueltos en su totalidad.

En las declaraciones de la demanda, se deja entrever que la pretensión principal va encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro, lo cual, se obtiene con la reliquidación de los salarios devengados en actividad por el actor.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto que en la sentencia arriba referenciada se omitió el pronunciamiento sobre el aspecto del incremento devengado en actividad por el señor WALTER ENRIQUE CONEO CHARRIS, no es menos cierto que el estudio se centró en la pretensión principal encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro, encontrándose por parte del despacho que no había lugar al incremento de la misma.

Atendiendo a ello, no puede proferirse una sentencia complementaria, accediendo a lo solicitado, pues hacerlo conllevaría a la reliquidación de la asignación de retiro, la cual, por las razones expuestas en su momento fue denegada; es de anotar que si el actor no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas para denegar las súplicas de la demanda, puede interponer los recursos que la Ley ha dispuesto para ello.

Bastan las siguientes razones para denegar la solicitud de adición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición de la sentencia de fecha 27 de junio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA